

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 269/1993

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5,6,7
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,5,6,7,8,9,10,11,12,13
Sexo				1,5,6,8,9
Parentesco				5,6,9,13
Estado Civil				9
Nombres de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12

Fecha de clasificación: 07 de Julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 269/93, del 23 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Gobernador del Estado de Morelos y se refirió al caso [REDACTED]. La queja fue presentada por el [REDACTED], quien señaló presuntas violaciones cometidas en contra del agraviado por la policía judicial del Estado de Morelos; asimismo, señaló que el agraviado [REDACTED] en el lugar denominado [REDACTED], Pue., y que las autoridades competentes no habían investigado adecuadamente los hechos delictuosos. Se recomendó al Gobernador del Estado de Puebla que, a la brevedad, se integre y determine la averiguación previa 0054/989; al de Morelos, en contra del Ministerio Público Instructor de la averiguación previa DH/06/9212; por la dilación que presentaron ambas indagatorias y, en caso de desprenderse la materialización de algún ilícito, dar vista a los Ministerios Públicos Investigadores correspondientes y, de ser procedente, ejercitar las acciones penales y cumplir las órdenes de aprehensión que sean expedidas.

RECOMENDACIÓN No. 269/1993

CASO [REDACTED]
[REDACTED]

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993

**A) LIC. MANUEL BARTTLET DÍAZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA,
PUEBLA, PUE.**

**B) LIC. ANTONIO RIVA PALACIO LÓPEZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS,
CUERNAVACA, MOR.**

Muy distinguidos señores Gobernadores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MOR/SO2662.001, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED] Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución democrática, sobre el caso de [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 11 de mayo de 1993, el escrito de queja presentado por [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual manifestó presuntas violaciones cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y por la Policía Judicial de ese Estado, en agravio de militantes de dicho partido. En forma específica señaló que la averiguación previa 54/89, relativa [REDACTED] [REDACTED], se inició en [REDACTED], Pue., el 27 de enero de 1989 y, hasta esa fecha, la misma no había sido debidamente integrada. Señaló también que [REDACTED].

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/93/MOR/SO2662.1. En el proceso de su integración esta Institución envió el oficio V2/13338, de fecha 26 de mayo de 1993, al licenciado Tomás

Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, solicitando un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, se recibió el 3 de junio de 1993 el oficio PGJ/919/993, por el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos remitió copias certificadas de las averiguaciones previas DH/06/92-12 y SC/3896/93-05.

Asimismo, en el oficio ya mencionado, informó el Procurador que en virtud de que en Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, se inició la averiguación previa 0054/989, para la investigación del delito [REDACTED] [REDACTED] determinó remitir el expediente al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, por ser hechos de la competencia de este último.

En esas condiciones, la Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio V2/17671, de fecha 29 de junio de 1993, al licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, copias certificadas de la averiguación previa 54/989.

El 19 de julio de 1993, este organismo recibió respuesta, mediante el oficio 353, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, quien remitió copias certificadas de la averiguación solicitada.

Del estudio de la información proporcionada por las autoridades antes mencionadas se desprende lo siguiente:

1) Por lo que hace a la investigación realizada en el Estado de Puebla:

a) El 27 de enero de 1989, el [REDACTED], agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, recibió oficio sin número, enviado por el agente subalterno del Ministerio Público de Tepexco, Pue., y en el cual éste manifestó que remitía [REDACTED]

Por ese motivo, el titular de la agencia del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros ordenó abrir la averiguación previa respectiva con motivo del [REDACTED] [REDACTED] Asimismo, acordó el registro de dicha averiguación bajo el número 0054/989, y la práctica de las siguientes diligencias: [REDACTED] [REDACTED] giró oficio a la Policía Judicial para que se sirvieran practicar una minuciosa investigación y las demás diligencias que resultaran necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

b) En esas circunstancias, el mismo 27 de enero de 1989, el licenciado [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público y el médico legista se constituyeron en el anfiteatro del Panteón Municipal del Distrito Judicial anteriormente mencionado, para practicar las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En [REDACTED]. El informe fue signado el 28 de enero de 1989 por el [REDACTED].

c) El 27 de enero de 1989, el [REDACTED], agente del Ministerio Público, giró el oficio 0207/89 a los agentes de la Policía Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., para que practicaran una investigación minuciosa tendiente a esclarecer los hechos en que perdió la vida un desconocido que se encontraba en el anfiteatro del Panteón Municipal, debiéndose investigar el nombre y el domicilio del mismo.

d) El 8 de febrero de 1989, el agente de la Policía Judicial, [REDACTED], con el visto bueno del comandante de grupo, [REDACTED], rindió el informe al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, en los términos siguientes:

Entrevistado que fue el [REDACTED] en la Presidencia auxiliar de la Población de Tepexco, el cual en relación a los hechos que se investigan informó que tuvo conocimiento [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por lo que el de la [REDACTED], por lo que al llegar al lugar tuvo a [REDACTED]

[REDACTED] además se encontraban [REDACTED]

[REDACTED] (sic)... Asimismo, el suscrito le preguntó [REDACTED], que

[REDACTED].

Posteriormente se entrevistó al Presidente Auxiliar de la Población de Tepexco de nombre [REDACTED] el cual manifestó que [REDACTED]

[REDACTED].

e) El 8 de febrero de 1989, el [REDACTED] agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., tuvo por recibido el oficio 157, signado por el agente de la Policía Judicial del Estado de Puebla número 264, Ignacio Reyes Cuahuey.

[REDACTED], que está entre Tepexco y Calmecca, Pue.

2) Por lo que hace a la investigación realizada en el Estado de Morelos:

a) Con fecha 7 de diciembre de 1992, se presentaron [REDACTED] [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, [REDACTED], a denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, [REDACTED] en contra de quien o quienes resultaran responsables, iniciándose al efecto la averiguación previa DH/06/92-12.

En dicha comparecencia, los deponentes coincidieron en señalar que en la fiesta del pueblo de Amilcingo, celebrada el 30 de septiembre de 1988, se suscitó un problema [REDACTED] y que como [REDACTED], tomando [REDACTED] que al ver [REDACTED] que eso lo saben porque se los comentó [REDACTED]

b) Con fecha 8 de diciembre de 1992, ante la misma Representante Social compareció [REDACTED], quien en relación a los hechos señaló que estando en la [REDACTED], observó que [REDACTED] en compañía de otros dos sujetos de nombres [REDACTED] que dichos sujetos [REDACTED]; que entonces [REDACTED]; que al día siguiente se enteró que [REDACTED] Que de esto último se enteró por [REDACTED] y que como trabajaba en la Policía Judicial, [REDACTED].

c) Con fecha 3 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito a la fiscalía especial para la investigación de la [REDACTED] [REDACTED], remitió al Procurador General de Justicia del Estado un desglose de nueve fojas de la averiguación previa VI/2452/988, iniciada, precisamente, con motivo de [REDACTED] las cuales se encontraban relacionadas con la indagatoria que se integraba en la Mesa Especial de Derechos Humanos, relativas a la [REDACTED]

d) Con fecha 4 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, [REDACTED], hizo constar que recibió la denuncia de hechos DH/06/92-12 compuesta de quince fojas útiles, por lo que inició la averiguación previa SC/3896/93-05.

e) Con fecha 13 de mayo de 1993, el Representante Social antes mencionado hizo constar que recibió oficio suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la fiscalía especial para la investigación de [REDACTED] mediante el cual remitió desglose compuesto de nueve fojas de la indagatoria VI/295V988, relacionadas con la averiguación previa SC/3896/93-05.

f) Con fecha 13 de mayo de 1993, el Representante Social señalado en el párrafo anterior, también hizo constar que recibió copias certificadas de la indagatoria 0054/989, iniciada en la ciudad de Izúcar de Matamoros, Pue., el 27 de enero de 1989. Asimismo, con esa fecha, se acordó el envío de la indagatoria SC/3896/93-05 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por ser hechos que se suscitaron en el poblado de Tepexco, Pue.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja, de 11 de mayo de 1993, presentado ante esta Comisión Nacional [REDACTED]

2. La averiguación previa 0054/989, de cuyas actuaciones se destaca lo siguiente:

a) La inspección ocular y la diligencia ministerial en cuyo contenido se da [REDACTED] todas de fecha 27 de enero de 1989, suscrita por el [REDACTED], agente del Ministerio Público, del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue.

b) El informe del médico legista adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., dirigido al Representante Social del mismo Distrito Dicho informe está fechado el 28 de enero de 1989.

c) El informe, de fecha 8 de febrero de 1989, rendido por el agente de la Policía Judicial, Ignacio Reyes Cuahuey, con el visto bueno del comandante de grupo de la Policía Judicial de Izúcar de Matamoros, [REDACTED], dirigido al [REDACTED] agente del Ministerio Público del mismo Municipio.

d) La diligencia ministerial del 17 de febrero de 1993, consistente en la comparecencia [REDACTED] en acatamiento al citatorio que le envió el Representante Social el 16 de febrero de 1993, con el objeto de que [REDACTED]

e) El oficio de fecha 18 de marzo de 1993, por medio del cual el agente del Ministerio Público ordenó que se girara al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla para que nombraran peritos en criminología, mediana forense, y fotografía forense.

f) La declaración, del 16 de agosto de 1993, rendida por [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue.

3. La averiguación previa SC/3896/93-05 en la que sobresalen:

a) Las declaraciones, de fecha 7 de diciembre de 1922, rendidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Representante Social de la Mesa Especial de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

b) La declaración, del 8 de diciembre de 1992, rendida por el señor [REDACTED] [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público anteriormente señalado.

c) Las constancias de la indagatoria VI/2952/988, remitidas el 3 de mayo de 1993, por la fiscalía especial para la investigación de la desaparición de J [REDACTED] [REDACTED]

d) El oficio, de fecha 14 de mayo de 1993, por medio del cual el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la agencia especial de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, remitió la averiguación previa SC/3896/93-05 al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

4. Acta circunstanciada, de 30 de septiembre de 1993, por medio de la cual se certificó que se tuvo comunicación telefónica con el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, quien informó a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional que la última diligencia practicada dentro de la averiguación previa 0054/989, fue la comparecencia de [REDACTED], de fecha 16 de agosto de 1993.

III. SITUACION JURIDICA

1) Por lo que corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla:

- Con fecha 24 de enero de 1989, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., inició la averiguación previa 0054/989, en virtud de habersele informado que en la carretera internacional México-Oaxaca, se encontraba un cadáver. Dicha indagatoria quedó interrumpida con el informe rendido por el Policía Judicial, [REDACTED], de fecha 8 de febrero de 1989.

- Con fecha 17 de febrero de 1993 se prosiguió con la integración de la indagatoria, siendo la última actuación el 16 de agosto de 1993, por la que compareció [REDACTED] de quien en vida llevó [REDACTED] a rendir su declaración ministerial.

2) Por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos:

- Con fecha 7 de diciembre de 1992 se inició la averiguación previa DH/06/92-12, por el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa especial de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en atención a la denuncia de hechos presentada por [REDACTED] por probables delitos cometidos en agravio de [REDACTED]

- Con fecha 4 de mayo de 1993, la última indagatoria señalada fue remitida al Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, asignándosele el expediente SC/3896/93-05.

- Con fecha 14 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público, licenciado [REDACTED], remitió la averiguación previa SC/3896/93-06 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en virtud de que los hechos que se investigaban habían sucedido en Tepexco, Pue.

IV. OBSERVACIONES

En el caso a estudio, el quejoso señaló como violaciones a los Derechos Humanos la reiterada omisión para investigar e integrar oportuna y debidamente la averiguación previa que se había iniciado por la desaparición de [REDACTED]

Al respecto, los Artículos 2o., fracciones I, y II; 3o., fracciones I, II y III; 4o., fracción I; 51, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, del Estado de Puebla, señalan lo siguiente:

Artículo 2o.- Corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la acción persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

I. Para practicar las diligencias preparatorias de la acción persecutoria de los delitos.

II. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas por la ley;

Artículo 3o., En el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público está facultado:

I. Para practicar él mismo, las diligencias que estime necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria;

II. Para ordenar, en los supuestos previstos por el Artículo 68 de este Código, y para pedir en los demás casos la detención del delincuente, cuando proceda;

III. Para pedir la aplicación de la sanción correspondiente en el caso concreto de que se trate;

Artículo 4o., El Ministerio Público deberá:

I. Dirigir a la Policía Judicial, en las diligencias que el propio Ministerio Público le encomiende y que, a juicio de éste, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria.

Artículo 51. El Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá:

II. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los presuntos delincuentes.

Asimismo, la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, señala que:

Artículo 8o.,- Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Perseguir los delitos del orden común, integrando la correspondiente averiguación previa; al efecto deberá:

a) Recibir denuncias, acusaciones y querellas.

b) Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y establecer la presunta responsabilidad de los indiciados.

c) Auxiliarse en la investigación de los hechos delictivos de la Policía Judicial, que estará bajo su mando inmediato y directo; así como de la Policía Estatal y Municipal, cuando así se requiera...

De la interpretación de esos Artículos, resulta evidente que el agente del Ministerio Público omitió lo estipulado en los mismos, ya que al iniciar la denuncia sólo procedió a realizar algunas diligencia." omitiendo otras, que eran de gran importancia y que más adelante se señalan.

De las constancias que integran la averiguación previa 0054/989, queda claro que el [REDACTED], agente del Ministerio Público en Izúcar de Matamoros, Pue., tuvo conocimiento, el 27 de enero de 1989, del homicidio de [REDACTED], ya que ese mismo día el agente subalterno del

Ministerio Público [REDACTED], del Municipio de Tepexco, Pue., le remitió el cadáver del ocaso. Por esta razón se inició la averiguación previa de referencia, el 27 de enero de 1989, misma que el 8 de febrero del mismo año quedó interrumpida sin fundamento ni motivación jurídica alguna.

En efecto, no hay constancia en la averiguación de que el Representante Social haya acordado mandar a la reserva la indagatoria 0054/989, ni se señalan los fundamentos jurídicos que justificaran el abandono de la investigación.

Pero además de esta grave omisión, es importante subrayar que, en el presente asunto, el Representante Social no cumplió con las diligencias básicas establecidas por la Ley para la debida integración de la indagatoria de referencia, ya que no se practicaron diligencias que pudieron haber resultado determinantes para su perfeccionamiento, entre otras, las siguientes:

- El oficio recordatorio que debió girar el Representante Social a la Policía Judicial, y que debió contener los puntos en que consistiría la investigación para la obtención de mejores resultados, ya que si bien es cierto que en las constancias que integran la averiguación previa 0054/989, obra un pedimento de investigación, también lo es que el contenido del mismo es abstracto y genérico. Lo mismo acontece con el informe que rindió el agente de la Policía Judicial, [REDACTED], con el visto bueno del comandante de grupo, [REDACTED]. En efecto, dicho informe se circunscribe a entrevistar [REDACTED], agente subalterno del Ministerio Público, quien pese a que éste le manifestó: "[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], constituye una omisión tanto del policía judicial como del agente del Ministerio Público.

- La declaración ministerial de los menores de edad que informaron a [REDACTED] agente subalterno del Ministerio Público, del cadáver del que hoy se sabe corresponde a [REDACTED], así como la declaración de algunas personas vecindadas en el poblado más próximo al lugar de los hechos.

- La intervención de peritos en criminalística, cuyo dictamen versaría sobre el estudio del lugar de los hechos, fijándolo por medio de dibujos o fotografías, lo mismo se debía haber hecho con las evidencia físicas, para ser trasladadas al laboratorio y proceder a su estudio.

- Por otra parte, el Representante Social, al percatarse y dar fe ministerial de que había desprendimiento de cabeza del cuerpo del occiso, debió haber llamado a peritos para que determinasen mediante qué medio o qué instrumento habían provocado el cercenamiento de la cabeza del que hoy se sabe se llamó [REDACTED]

Tampoco debe dejarse de lado el valioso auxilio que para estos casos ofrece la técnica criminalística. En efecto, cuando en la comisión del delito de homicidio se han utilizado armas o instrumentos punzocortantes, como es dable pensar que sucedió en el asunto que se analiza, la técnica aconsejaba la intervención de peritos para que determinaran:

- a) La posición de la víctima y del victimario(s), en el o los momentos de producirse el homicidio.
- b) La distancia de la víctima y victimario(s), en el momento de causarse el homicidio.
- c) La trayectoria o dirección que siguió el instrumento que sirvió como medio para el cercenamiento de la cabeza de la víctima.
- d) Determinar el posible medio o instrumento que utilizaron los victimarios para privar de la vida al hoy ocaso.

Todos estos elementos pudieron dar luz al agente investigador para, incluso, determinar si en el caso concreto ocurrieron algunas circunstancias agravantes de la punibilidad (premeditación, ventaja, alevosía y traición), o bien, atenuantes de la misma (riña, duelo y demás que señala la Ley).

Por otro lado, resulta evidente la falta de diligencia del agente del Ministerio Público, ya que después de más de cuatro años (del 8 de febrero de 1989 al 17 de febrero de 1993), el [REDACTED] determinó que se girara un oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para solicitarle peritos en criminología, mediana y fotografía forense.

También es de destacar la negligencia de la Policía Judicial del Estado, porque a partir de que rindieron su informe, el 8 de febrero de 1989, en el último párrafo de dicho informe se manifestó: "...en la inteligencia de que seguirá investigando hasta dar con los responsables de dichos hechos", y en las constancias que integran la averiguación previa no aparece ningún informe de investigación posterior.

En conclusión, es notoria la falta de interés del Representante Social y sus auxiliares para investigar los hechos denunciados. Por lo que el haber soslayado diligencias básicas para la integración y esclarecimiento de la indagatoria ya que median más de cuatro años entre la última de la diligencia y su reanudación, resulta una conducta atentatoria de una recta y diligente procuración de justicia.

Es importante destacar, también, que en este caso los [REDACTED], agentes del Ministerio Público y quienes tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 0054/989, relativa al homicidio [REDACTED], si no contaban con elementos para continuar la investigación, debieron consultar la ponencia de reserva con sus superiores. Al no hacerlo así, incumplieron con lo establecido por los Artículos 4o., fracción VI, y 21, fracción IV, respectivamente, del Reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla que establecen.

Artículo 4o., Además de las atribuciones indelegables que la ley otorga, el Procurador tendrá las siguientes:

VI. Establecer los criterios a seguir en los casos de consulta que formulen los agentes del Ministerio Público.

Artículo 21. Las Coordinaciones Regionales de Procuración de Justicia tendrán a su cargo las siguientes funciones:

IV. Atender en el ámbito de su competencia las consultas que les formulen los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

Por otro lado, es también manifiesta la negligencia con que actuó la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrita a la mesa especial de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, toda vez que al recibir la denuncia de hechos [REDACTED], el 7 de diciembre de 1992, únicamente se concretó a dar fe ministerial de sus respectivas declaraciones; lo mismo aconteció el 8 de diciembre de 1992, cuando compareció en forma voluntaria [REDACTED], vecino [REDACTED].

En efecto, de las fechas antes señaladas (7 y 8 de diciembre de 1992) en que se inició la indagatoria DH/06/92-12, al 4 de mayo de 1993, en que se envió ésta al agente del Ministerio Público de Cuernavaca, Morelos, transcurrieron más de cuatro meses sin que se ordenara la práctica de diligencias, como pudieron ser, entre otras, el oficio a policía judicial para que se abocara a la investigación de los hechos denunciados; la declaración ministerial de [REDACTED], quien es mencionada en la misma indagatoria como [REDACTED] quienes también son mencionados por los declarantes. En resumen, la conducta de la Representante Social es ostensiblemente omisa, por que no instruyó para que se llevara a efecto diligencias que eran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, además de que incumplió con lo ordenado por el Artículo 2o., del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, que dice a la letra:

Artículo 2o.- La Institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de Representante Social tendrá las siguientes

atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el Artículo 70 de esta Ley:

I. Perseguir los delitos del orden común.

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social; promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

Es manifiesta también la violación del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Por ello, la actitud de los agentes investigadores revela incumplimiento del deber jurídico que le impone tal precepto al no cumplir con la investigación y la integración de la averiguación previa de manera pronta y expedita; lo anterior, indudablemente se traduce en una patente dilación en la procuración de justicia y, por ende, en violación a Derechos Humanos.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, señores Gobernadores, las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del Estado de Puebla:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene al agente del Ministerio Público, [REDACTED], que, a la brevedad posible, integre la averiguación previa 0054/989. Acto seguido, y comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se consigne la indagatoria y se ejecuten, en su caso, las órdenes de aprehensión correspondientes.

SEGUNDA. Que instruya de igual manera al Procurador de Justicia del Estado a fin de que inicie el procedimiento administrativo interno, para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa 0054/989, así como de los elementos de la Policía Judicial por la dilación en que incurrieron en la integración de la indagatoria. Lo anterior, independientemente de que si se reúnen elementos suficientes que concuerden con algún tipo penal se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la integre y determine lo conducente conforme a la Ley, y para el caso de que se ejercite la acción penal, las órdenes de aprehensión se ejecuten cabalmente.

A usted, señor Gobernador del Estado de Morelos:

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que inicie el procedimiento administrativo interno, para determinar la responsabilidad de la agente del Ministerio Público instructora de la averiguación previa DH/06/92-12, por la dilación en que incurrió en la integración de la misma. Lo anterior, independientemente de que si se reúnen elementos suficientes que se adecúen con algún tipo penal se dé vista al Ministerio Público para que inicie la indagatoria correspondiente, la integre y determine lo conducente conforme a la Ley, y para el caso de que se ejercite la acción penal la orden de aprehensión se ejecute cabalmente.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, y sobre el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**